



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que se presenta recurso de reposición por parte del curador que representa los intereses de los ejecutados el cual data del 18 de septiembre de 2019, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **noviembre 04 de 2020.**


Escaneado con CamScanner

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1494

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JORGE VANEGAS.
Demandados: ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABAREZ.
MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2018-00521-00**

ASUNTO

El despacho procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el curador designado a la parte demandada Dr. HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO en contra del Auto Interlocutorio No.2503 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el despacho libra mandamiento de pago dentro del asunto.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Que presentó demanda ejecutiva el señor **JORGE VANEGAS**, a través de apoderado judicial, pretendiendo se libraría mandamiento de pago en contra de los señores **ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAN**



RODRIGUEZ BERMUDEZ con base en **UNA LETRA DE CAMBIO** denominada como **“No.001-3”**.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2503 de fecha 18 de diciembre de 2020, este despacho judicial, libro mandamiento de pago a favor del demandante, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes y 422 y siguientes, del Código General del Proceso.

En adelante se puede evidenciar las diligencias para la notificación de los aquí ejecutados sin lograr ser positivas, razón para que el despacho mediante auto No.484 del 13 de marzo de 2019, ordenara EMPLAZAR a los señores ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES y MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Por tener surtido el emplazamiento en auto No.0455 del 12 de julio de 2019, se procede a designar como Curador *Ad-Litem* de los demandados al Dr. HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO.

Que el día 16 de septiembre de 2019, se notifica de manera personal el Dr. GARCIA ACEVEDO, como consta a folio 31 del cuaderno principal, seguido a ello el día 18 de septiembre de 2019 presenta memorial de aceptación al cargo y escrito donde interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el cual es objeto de atención de esta providencia.

Finalmente se procedió a dar traslado del recurso fijándolo en lista el 20 de noviembre de 2019 y desfijándolo el 26 de noviembre de 2019.

EL RECURSO

El recurso presentado por el curador designado a la parte ejecutada, lo fundamenta en cuatro temas los cuales los designa de la siguiente manera;

- **“Primero:** *El Título ejecutivo “LETRA DE CAMBIO” no es claro, por las siguientes razones: (...)*¹”.
- **“SEGUNDO:** *Su señoría frente a los requisitos de la demanda del artículo 82 numeral 2, “...Nombre y domicilio de las partes”, considero respetuosamente que existe un defecto de forma en la demanda, (...)*²”.
- **“TERCERO:** *Su Señoría frente a los requisitos de la demanda del artículo 82 numeral 5, los hechos no se encuentran debidamente determinados, (...)*³”.

¹ Visible Fl.32-33, cuaderno físico.

² Visible Fl.33-34, cuaderno físico.

³ Visible Fl.34, cuaderno físico.



-
- **“CUARTO:** Su señoría, frente al título ejecutivo realizó el siguiente reparo **“Cobro Excesivo Del Interés De Plazo, (...)”⁴.**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en manifestar la procedencia y oportunidad del recurso impetrado, para lo cual esta dependencia se permite traer a cita el artículo 318 del C.G. del P;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Se concluye de lo anterior que quien pretenda presentar recurso de reposición deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, es entonces que, si el Curador que presenta el recurso fue notificado del auto que libro mandamiento de pago, el día 16 de septiembre de 2019 y presento el recurso el día 18 de septiembre, se evidencia que fue presentado en debida forma, habilitando de esta manera el estudio del mismo.

- (i) Entrando en materia, se encuentra que en primer lugar la inconformidad que presenta el curador es que el señor ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES acepto el documento letra de cambio reposando su firma en la casilla del *girador* que se entendería como el *acreedor*, y que el señor JORGE VANEGAS quien inicia la ejecución suscribe la letra de cambio posando su firma en la casilla del *girado* que se entendería como el *deudor*, lo que para el togado configuraría una extinción de la obligación de conformidad con el artículo 1724 del Código Civil.

⁴ Visible Fl.34-35, cuaderno físico.



Al respecto este despacho se manifiesta en lo siguiente;

Que teniendo en cuenta la literalidad del título valor presentado junto con la demanda, se encuentra de manera formal que quienes inician en la suscripción del título son los señores ANDERSON ALZATE, MIRIAN RODRIGUEZ BERMUDEZ y ALEJANDRA GONZALEZ, seguido a ello en el apartado “a la orden de” figura el nombre del ejecutante JORGE VANEGAS, y que termina el título con las firmas del señor JORGE LUIS VANEGAS anteponiendo la expresión “*atte.*”, Y la firma del señor ANDERSON ALZATE anteponiendo la palabra “*acepto*”.

Es entonces que siguiendo la literalidad de la letra de cambio se puede entender el papel que cumple cada una de las partes sin importar el espacio dentro del cual se firma ya que puede variar el formato de cada letra de cambio, adicional a ello se trae a cita el contenido del artículo 685 del Código de Comercio, así;

“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “*acepto*” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”. (Subrayado propio).

Dentro del mismo compendio en artículo antecesor número 647, expresa;

“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

Así las cosas, bajo el principio de literalidad, el despacho no encuentra posible duda del papel que juegan cada una de las partes dentro del título valor, conclusión que no es tomada a la ligera o de manera arbitraria, ya que con la norma en cita se da claridad de ello, además de que el tenedor del título quien en este caso es el ejecutante se presume que es la persona que requiere hacer valer su derecho incorporado en el título.

- (ii) Como segundo aspecto el Curador manifiesta que la demanda no cumple los requisitos formales contenidos en el artículo 82 numeral 2 del C.G del P., ya que considera que los nombres de los ejecutados no corresponden a quienes aparecen en el título, el poder y el libelo presentado, al respecto el despacho hace la revisión encontrando que es cierto que en el título valor se habla de los señores “ANDERSON ALZATE T” y “MIRIAN RODRIGUEZ BERMUDEZ” (literalidad de la letra No.001-3), y en el poder y el libelo de la demanda se los toma como “ANDERSON



ALXANDER ALZATE TABARES” y “MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ”, y que finalmente en el auto No. 2503 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago se los toma como “ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES” y “MIRYAN RODRIGUEZ BERMUDEZ”.

Así las cosas, al no vislumbrar un documento el cual pueda demostrar que se trata de diferentes personas, no es de acogida el reparo hecho, seguido a ello, dentro del cuaderno de medidas visible a folio 3 reposa el oficio No.1128 del 20 de noviembre de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga dentro del cual solicitan el embargo de los remanentes que se llegaran a desembargar dentro del asunto en referencia, ya que dentro de su dependencia cursa un proceso con radicación No.76-111-40-03-002-2018-00544-00, propuesto por JAKELINE NIETO contra **MIRYAM RODRIGUEZ BERMUDEZ y ANDERSON ALEXANDER ALZATE TABARES.**

Al hilo de lo anterior se puede evidenciar que se trata de las mismas personas que se encuentran ejecutadas aquí, demostrando además la escritura de los nombres, encontrando que son los mismos nombres por los cuales se libró el mandamiento de pago, en consecuencia el despacho considera que si bien es cierto en el título valor base de la ejecución no reposan los nombres completos si no solamente nombre y apellido de pila, no quiere decir que no se trate de la misma persona, y que el poder y el libelo presentado incurrió en un simple error de digitación.

- (iii) Frente al tercer punto referente a que no se encuentra ajustado a lo dicho en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del P., por cuanto no están debidamente determinados los hechos según el togado de la parte demandada, el despacho simplemente manifestara que no es de acogida lo manifestado por él, ya que lo tratado en dicho numeral en el libelo de la demanda gira en torno a un mismo hecho clasificándolos en categorías, lo cual a la luz de este órgano judicial no brinda dilaciones o ambigüedades que puedan ser de profunda estimación.
- (iv) Finalmente, en cuanto al reparo sobre “*COBRO EXCESIVO DEL INTERES DE PLAZO*”, el juzgado dirá que no es el momento procesal oportuno para entrar a dilucidar sobre dicho tema, ya que al tratarse de un tema propiamente de intereses, este debe ser desarrollado junto con el trámite de excepciones de mérito tal y como orienta el artículo 425 del C.G del P.



En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto No.2503 del 18 de diciembre de 2018, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **INFORMAR** a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La Ventanilla Virtual de Atención al Público en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

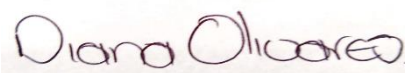
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 127.

El anterior auto se notifica Hoy

09 de noviembre de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria